

VIEDMA, 29 de octubre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PARGA, CLAUDIA ANDREA S/ QUEJA EN: PARGA, CLAUDIA ANDREA C/ ASOC. MUTUAL PERS. BCO RN S/ ORDINARIO**" (Expte. N° VI-00383-L-2022), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Mediante sentencia del 01 de agosto de 2025, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad de Viedma, rechazó la demanda e impuso las costas por su orden.

El Tribunal consideró que la causal invocada por la actora -trabajadora por temporada-, consistente en haberse considerado despedida conforme a los artículos 242 y 246 de la Ley N° 20744 -Ley de Contrato de Trabajo- (en adelante LCT) ante el silencio del empleador respecto de su solicitud de aclaración sobre su situación laboral, no se encontraba acreditada.

Por el contrario, tuvo por probado que la empleadora respondió dentro del modo y plazo fijados por la propia actora, lo que impide considerar que existiera "silencio" por parte de la demandada.

El Tribunal entendió que la comunicación rescisoria efectuada por la trabajadora fue claramente apresurada, configurando un supuesto de despido indirecto injustificado.

Asimismo, destacó que no es aplicable al caso lo dispuesto en el art. 98 de la LCT, dado que la conducta de la actora se limitó a intimar a que se aclarara su situación laboral, sin declarar la rescisión del vínculo por falta de oportuna notificación del inicio de la temporada, especialmente en el contexto de la pandemia de Covid-19.

2. Para fundar su pretensión recursiva, la actora en su extenso recurso alega que la sentencia atacada es arbitraria por apartarse del contexto fáctico reconocido por las partes en la causa, violando el principio de la primacía de la realidad y apartándose del derecho vigente.

Se agravia por la omisión en la aplicación de los artículos 96 y 98 de la LCT, toda vez que el Tribunal de grado realizó una interpretación errónea del contrato de

temporada, atribuyendo a la trabajadora la carga de probar un hecho negativo -la falta de convocatoria por parte del empleador-, lo que constituye una clara violación del principio de la carga dinámica de la prueba.

Se sostiene que el fallo realiza un análisis sesgado y formalista, en abierta contradicción con el principio protectorio. Asimismo, omite valorar la buena fe de la trabajadora frente a la pasividad del empleador, configura una violación del *ius variandi* y denuncia la inaplicabilidad de diversos principios y artículos de la Ley N° 20744, en particular los artículos 9, 57, 62, 63, 66, 78 y 79.

Hace reserva de caso federal.

3. La Cámara declara inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley por incumplimiento de los requisitos formales previstos en la Acordada 9/23 del STJ, señalando que el escrito excedía el límite de 40 páginas y 26 renglones por página.

Asimismo, advierte que no existe una crítica concreta y razonada que justifique la habilitación de esta instancia de control excepcional, limitándose a plantear argumentaciones ya utilizadas por el Grado, como la invocación a la primacía de la realidad.

Rechaza la existencia de absurdo o arbitrariedad, al considerar que se trata, más bien, de una mera discrepancia subjetiva respecto de la valoración de los hechos y circunstancias de la causa.

Por otro lado, observa que la recurrente se agravia por cuestiones no planteadas en el escrito de demanda y que carecen de correlato con los hechos probados en autos, tales como la alegación de que el distracto se habría producido por el quebrantamiento de la continuidad estacional atribuible al empleador, circunstancia que no se evidencia al configurarse la extinción de la relación de trabajo, ni en el intercambio epistolar rescisorio, ni en el relato de los hechos, ni ha sido objeto de debate en el juicio.

4. Con el objeto de sustentar su pretensión de acceder a esta instancia de legalidad, la actora sostiene que la resolución denegatoria declaró inadmisibles los recursos extraordinarios por cuestiones meramente formales -incumplimientos de la Acordada 9/23-STJ-, desconociendo el principio de tutela judicial efectiva y realizando una valoración meramente aparente de los agravios realizados.

Considera que en el ámbito del derecho laboral, donde rige el principio

protectorio, una sanción procesal tan severa como la inadmisibilidad por un defecto formal subsanable resulta desproporcionada.

Entiende que el Grado debió abordar, de manera independiente y autosuficiente, los agravios referidos a la arbitrariedad sindicada por el apartamiento de hechos no controvertidos, por haber fundado su sentencia en hechos inexistentes, por no haber aplicado la normativa de fondo y por la violación de principios estructurales del derecho laboral.

Observa que existe cuestión de derecho y arbitrariedad que habilita la vía extraordinaria pretendida que excede con creces el mero disenso; la que reitera.

Finalmente, formula reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 29-09-25 corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Dicha reglamentación dictada por este Superior Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y en el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731, sistematiza los requisitos formales para la interposición de recursos extraordinarios, en línea con la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en concordancia con la política de lenguaje claro adoptada en esta jurisdicción (cf. STJRNS1: Se. 132/23 "Provincia de Río Negro"; STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro"; Se. 312/23 "Comilao").

Recordemos que la Corte Suprema ha rechazado recursos por la sola infracción de estos requisitos formales (CSJN: CIV 78613/2009/1/RH1 "Molinari", 03-12-20; entre otros).

En ese marco, se verifica que el escrito de queja no respeta la pauta establecida en el art. 1° B, apartado 8) de dicho articulado, según el cual es imperativo refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

En primer lugar, se observa una deficiente argumentación en la construcción del recurso de queja, carente de una exposición razonada que, con fundamentos sólidos, logre acreditar la arbitrariedad invocada en la valoración de las constancias de la causa.

Por el contrario, asiste razón a la Cámara en su criterio rehusatorio por cuanto las cuestiones que la actora procura traer a esta instancia de legalidad conducen a la pretensión de revisión y valoración de las circunstancias fácticas y probatorias del caso, que resultan claramente ajenas a la etapa casatoria.

No puede perderse de vista que valorar la injuria, además del análisis de la mayor o menor buena fe de las partes, importa sin duda reeditar los hechos y los medios probatorios y adentrarse en el estudio de las conductas previas al cese, en el preciso momento histórico en el que se desarrollaron. Es por ello que se trata de materia reservada a los jueces de mérito, salvo la extraordinaria hipótesis de arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 16/15 "López"; Se. 71/22 "Grassi").

La arbitrariedad debe ser no solo invocada, sino también demostrada mediante la acreditación de un apartamiento en la valoración de los diversos elementos en juego, capaz de conducir a una conclusión irrazonable, contraria a la lógica y sin respaldo legal, lo cual no se advierte en el caso de autos.

No cualquier disentimiento autoriza a tener por configurado el absurdo; se requiere algo más: la demostración del vicio lógico del razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, al punto de haber llevado al Tribunal a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa (cf. STJRNS3: Se. 132/23 "Winther"; Se. 138/23 "Leiss", entre otros).

Se observa que el Tribunal fundamentó de manera amplia y precisa la improcedencia de la figura del autodespido invocada por la trabajadora, basándose en la valoración de los antecedentes del caso, la postura asumida por las partes y en la aplicación del artículo 57 de la Ley N° 20744 (LCT). En consecuencia, efectuó un análisis razonado de las circunstancias para arribar a la conclusión que la parte empleadora respondió en tiempo y forma al emplazamiento efectuado por la dependiente, manifestando de manera expresa e inequívoca su voluntad de mantener la relación laboral, en un contexto marcado por la pandemia de Covid-19.

En suma, la queja no satisface las previsiones de la Acordada 9/23-STJ, puesto que no puede estimarse fundada en tanto pretende una revisión de típicas cuestiones de hecho, como ser las referidas a la valoración de la prueba que efectúa el Tribunal de mérito para desestimar la demanda, temática, que por su naturaleza fáctica y probatoria,

es propia de los jueces de Grado y ajena a la casación, extremo que acaba por sellar la suerte adversa de la misma.

6. En consecuencia, corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). -NUESTRO VOTO-.

Las señoras Juezas Liliana Laura Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 29-09-25 por la actora, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ, arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.